

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

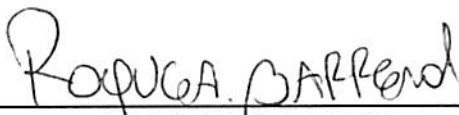
CONSTANCIA PARCU-020

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a la publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horario de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

CONTRATO DE CONCESIÓN

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	LL3-08011	000761	19/07/2018	191	12/09/2018

Dada en San José de Cúcuta, el día 26 de SEPTIEMBRE de 2018.



ROQUE ALBERTO BARRERO
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000761 DE 2018 19 JUL 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, el Decreto 1073 de 2015, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, y la Resoluciones 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015, y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, Resolución 1045 del 13 de diciembre de 2016, y Resolución 246 del 23 de mayo de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 21 de junio de 2011 se celebró el Contrato de Concesión No. LL3-08011 entre la Gobernación de Santander y el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ**, identificado con cédula No. 13 196 211 expedida en Sardinata Norte de Santander, para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS), en un área de 308 hectáreas y 7577.9 metros cuadrados, ubicadas en jurisdicción del municipio EL ZULIA en el departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de Treinta (30) años, contados a partir del 13 de Julio de 2011, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional (Folio 51-58/67-74).

Mediante Resolución VSC-000676 del día 08 de julio de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) *AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería...*" (Folio 118-121).

Mediante Auto No. PARCU-0987 del 18 de Julio de 2014, notificado en estado Jurídico No. 068 del día 18 de julio de 2014, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, en ejercicio de sus funciones legales, resolvió requerir entre otras cosas lo siguiente:

(...) Requerir bajo causal de caducidad, al titular del Contrato de Concesión NO 113-08011 de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue

•El pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de cinco millones novecientos sesenta y un mil, doscientos sesenta y siete pesos mcte. (\$5 961 267)

•El pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL, CIENTO SEIS PESOS M/CTE. (\$6 201 106)

•El pago del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 6'340 050..."

(Folios 123-125.)

Mediante Auto PARCU-1016 de fecha 25 de Julio de 2014, notificado en estado jurídico 069 de fecha 28 de julio de 2014, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, resolvió requerir:

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

() CONMINAR al titular del contrato de concesión LL3-08011, para que de cumplimiento en todos sus términos y requerimientos al AUTO PARCU-987 del 18 de junio de 2014, so pena de continuar con los respectivos trámites sancionatorios ()

(Folios 126-127.)

Por medio de oficio de radicado número 20159070009152 de fecha 05 de marzo de 2015, el señor Luis Carvajal Flores, titular del Contrato de Concesión Minero allega oficio argumentando lo siguiente:

() La presente tiene por objeto dar aviso previo de la cesión de área del contrato de la referencia amparado en el Artículo 22 de la ley 685 de 2001 "la cesión de derechos, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá en documento de a la negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita en el registro minero nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del Contrato de la concesión. No siendo mas por el momento de antemano le agradezco su gestión y quedo atento a su respuesta ()

(Folio 136.)

Por otra parte, mediante Auto PARCU-0664 de fecha 23 de junio de 2016, notificado en estado jurídico 051 de fecha 24 de junio de 2016, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, dispuso requerir lo siguiente:

() ARTICULO PRIMERO - Requerir al señor LUIS EDUARDO CARVAJAL FLORES en calidad de titular del Contrato de Concesión No LL3-08011 para que antes del día 13/07/2015, realice el pago por concepto de canon superficial correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 13/07/2015 al 12/07/2016, por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.631.603)

PARÁGRAFO 1. Se advierte al titular, que en caso de no efectuar dicho pago dentro del término legal, se iniciará el procedimiento administrativo de caducidad de conformidad con la Clausula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato y el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001; además, se deberá sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago los pagos por concepto de canon superficial y de intereses se deben realizar en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2 y la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Para consultar el dígito de verificación se puede acercarse con el número de cédula del titular al Punto de Atención Regional Cúcuta o telefónicamente al (7)5720082, e-mail contactenos@anm.gov.co

PARÁGRAFO 2. Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil (...).

(Folios 172-173.)

Adicionalmente, mediante Auto PARCU-1008 de fecha 17 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico 066 de fecha 18 de agosto de 2016, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, dispuso lo siguiente:

(...) REQUERIR BAJO AUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. LL308011, conforme a lo dispuesto en las Clausulas Décima Séptima numerales 17.4 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 "por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas" correspondiente al faltante del canon superficial Segunda anualidad de canon de la etapa de exploración, por valor de \$1.544.709. Faltante de canon Primera anualidad de canon de la etapa de construcción y montaje, por valor de \$1.266.215, más los intereses moratorios que se causen a la fecha efectivo del pago

Conminar al titular a dar cumplimiento a lo dispuesto en el AUTO PARCU-0716 del 01 de Julio de 2015, respecto al pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor (\$ 6.631.603)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, la presentación de los Formatos Básicos Mineros: anual 2011, 2012, 2013 y 2014, tal y como lo dispone la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 181601 del 28 de noviembre de 2006

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular minero conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima, numerales 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la Poliza minera

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular minero por la No presentación del Programa de Trabajos y Obras P.T.O.

REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, al titular minero para que presente la viabilidad ambiental ()

(Folios 179-180.)

Mediante Auto PARCU-1309 de fecha 25 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico 087 de fecha 26 de octubre de 2016, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, dispuso requerir lo siguiente:

(...) se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. LL3-08011, que está incurrido en CAUSAL DE CADUCIDAD conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante Auto PARCU — 1008 del 17 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No. 066 de fecha 18 de agosto de 2016, donde se le requirió BAJO APREMIO DE MULTA Y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, requerimientos que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley

se le informa al titular del Contrato Concesión No. LGL-09131, que es Causal de Caducidad la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en la Ley 685 de 2001, o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos

CONMINAR al titular del contrato de Concesión No. 113-08011, para que se abstenga de realizar actividades de construcción y montaje, de explotación, hasta tanto, el título minero cuente con el programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado y la Licencia Ambiental correspondiente ()

(Folios 197-199.)

Por Auto PARCU-0718 de fecha 25 de julio de 2017, notificado en estado jurídico 033 de fecha 26 de julio de 2017, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, resolvió requerir:

(...) Requerir bajo Apremio de Multa al titular del Contrato NO LL3-08011, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685/2001, para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que allegue lo siguiente:

- El Formato Básico Minero semestral y anual del 2015 junto con su respectivo plano de labores.
- El Formato Básico Minero semestral y anual del año 2017, diligenciados a través de la plataforma web del SIMINERO.

Informar al titular del Contrato NO LL3-08011, que se encuentran INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685 de 2001, razón por la cual, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, resolverá de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley que corresponda. (...)

(Folios 207-210.)

Por otra parte, mediante auto PARCU-0984 de fecha 26 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico 049 de fecha 27 de septiembre de 2017, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, dispuso lo siguiente:

() Teniendo en cuenta el informe técnico anterior, y que sobre este título cursa un procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD, conforme a lo dispuesto por la ley 685/2001 en razón de los incumplimientos contractuales de que trata el artículo 112 literales d), f), este despacho considera pertinente acoger el concepto Técnico PARCU-0683 del 11 de septiembre del 2017 en razón del informe de visita realizado al área el día 09 de agosto del 2017, y que la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad resuelva de fondo sobre la CADUCIDAD declarando las obligaciones derivadas de la concesión y se dé por terminado el negocio jurídico, por incumplimientos contractuales conforme al AUTO PARCU 1008 del 17 de agosto de 2016 (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(Folios 241-243)

Mediante auto PARCU-0249 de fecha 20 de febrero de 2018, notificado en estado jurídico 014 de fecha 21 de febrero de 2018, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, resolvió requerir:

() INFORMAR al titular del contrato de concesión No. LL3-08011, que por medio de auto PARCU-1005 del 17 de agosto de 2016, PARCU-0716 del 1 de julio de 2015, PARCU-0664 del 23 de junio de 2016 Y PARCU-0486 del 27 de junio de 2016, se hicieron requerimientos BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, y que a la fecha de elaboración de este acto administrativo el concesionario no dio cumplimiento, por lo que se culminará el trámite administrativo sancionatorio.

REMITIR a la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA para que resuelva lo concerniente a la solicitud de cesión de área allegada mediante oficio radicado No. 20159070009152 del 5 de marzo de 2015

REQUERIR al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente:

- el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre 2017 todo debidamente diligenciado y firmado
- el Formato Básico Minero Semestral y Anual 2017, mediante el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO

REQUERIR de manera inmediata al titular minero la reposición de la garantía por un valor asegurar de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$650.000), para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes ()

(Folios 266-269.)

Por otra parte, mediante Auto PARCU-0578 de fecha 21 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico 022 de fecha 22 de marzo de 2018, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, dispuso lo siguiente:

() PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, el contrato de Concesión No. 425 conforme a las Cláusulas Décima Séptima, numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001. "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" esto es, por no dar cumplimiento a presentar el PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS, la presentación de la licencia ambiental y los Formatos Básicos Mineros, y por lo expuesto en la parte motiva

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y seguridad Minera, deberá resolver de fondo sobre la CADUCIDAD de la concesión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 112 literal d) y f) de la ley 685/2001, en atención a los actos administrativos: AUTOS PARCU-0716 DEL 01/07/2015, AUTO PARCU-0664 DEL 23/06/2016, AUTO PARCU-1005 DEL 17 DE AGOSTO DEL 2016, AUTO PARCU-0249 DEL 20/02/2018, expuestas en la parte motiva de este acto. (...)

(Folios 294-297)

Realizada la evaluación técnica por parte de la Autoridad Minera se logra evidenciar mediante el Concepto Técnico PARCU-0751 de fecha 06 de julio de 2018, que las obligaciones pactadas con la Autoridad Minera persisten incumplidas tales como:

(...) Presentación de los saldos faltantes del canon superficario de la segunda anualidad de la etapa de Exploración por valor de \$1.544.709 pesos. El pago de canon superficario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$1.266.215. Más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.

- Presentación de los cánones superficiales correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$6.631.603 pesos. Y tercera anualidad de la etapa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Construcción y Montaje por valor de \$7 095.820 pesos. Más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.

- *Presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2017.*
- *Presentación de las correcciones de los Formatos Básicos Mineros Anual 2011, 2012, 2013 y 2014, ya que no se diligenció los ítems B2, B3, D, E, F, G, I.*
- *Constitución de la póliza minero ambiental por valor de \$650 000 pesos.*
- *Presentación del ajuste al programa de trabajos y obras PTO para su aprobación definitiva.*
- *Presentación de la copia de la licencia ambiental o estado del trámite de la misma.*

Se recomienda REQUERIR al titular el formulario de declaración y liquidación de regalías del I trimestre de 2018.

Se recomienda INFORMAR al titular que está próximo a causarse el formulario de declaración y liquidación de regalías del II trimestre de 2018. Se debe allegar dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes de julio de 2018.

Se recomienda REQUERIR al titular los FBM semestral y anual de 2017, los cuales deberá allegar mediante la plataforma virtual del SI MINERO.

Se recomienda INFORMAR al titular que está próximo a causarse la obligación en la presentación del FBM semestral de 2018.

El título NO SE ENCUENTRA al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ()

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LL3-08011, se identifican claramente los incumplimientos a las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.9, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto por "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", "el no pago de las multas o la no reposición de que las respaldan" y "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"; esto en cuanto al pago del faltante del Canon Superficial de la SEGUNDA Anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN por un valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$1.544.709) anualidad que va del 13 de julio de 2012 al 12 de julio de 2013), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago; El faltante del pago del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$1.266.215) anualidad que va del 13 de julio de 2014 al 12 de julio de 2015 Más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago; El faltante de pago del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por un valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 6.631.603) anualidad que va del 13 de julio de 2015 al 12 de julio de 2016 más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago; El pago del faltante de TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por un valor de SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 7.095.820) anualidad que va del 13 de julio de 2016 al 12 de julio de 2017, más los intereses que se generen a la fecha efectiva del pago; así mismo, por la NO reposición de la póliza minero ambiental, vencida desde el 17 de marzo del 2016, y que siendo requerida por autos contenidos en el expediente minero, nunca fue aportada por el concesionario, dejando desprovista la concesión minera desde la fecha en mención; sumado a los anteriores el reiterado incumplimiento en la presentación de la Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Competente y así mismo la presentación del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) lo que ocasionaron que el concesionario incurriera en causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, por tanto debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. LL3-08011, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 112. Caducidad El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;"

(Negritas y Subrayas fuera del texto)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Así mismo, le fueron requeridos bajo causal de caducidad conforme a lo dispuesto por el literal i) del artículo 112 de la ley 685/2001, por su grave y reiterado incumplimiento, la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO); la presentación de Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad Competente; los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual del año 2016 y 2017, obligaciones contractuales que no fueron subsanadas a la fecha de este acto administrativo y que fueron requeridos en debida forma a través de los actos administrativos de trámite previos a la declaratoria de la caducidad, como son, auto N° PARCU-0987 del 18 de Julio de 2014, notificado en estado Jurídico No. 068 del día 18 de julio de 2014, auto PARCU-1016 de fecha 25 de Julio de 2014, notificado en estado jurídico 069 de fecha 28 de julio de 2014, auto PARCU-0664 de fecha 23 de junio de 2016, notificado en estado jurídico 051 de fecha 24 de junio de 2016, auto PARCU-1008 de fecha 17 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico 066 de fecha 18 de agosto de 2016, auto PARCU-1309 de fecha 25 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico 087 de fecha 26 de octubre de 2016, auto PARCU-0718 de fecha 25 de julio de 2017, notificado en estado jurídico 033 de fecha 26 de julio de 2017, auto PARCU-0984 de fecha 26 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico 049 de fecha 27 de septiembre de 2017, PARCU-0249 de fecha 20 de febrero de 2018, notificado en estado jurídico 014 de fecha 21 de febrero de 2018, auto PARCU-0578 de fecha 21 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico 022 de fecha 22 de marzo de 2018, todos estos relacionadas claramente en este acto administrativo.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LL3-08011, por el incumplimiento por parte del titular de sus obligaciones requeridas bajo este apremio y no subsanadas.

Cierto es que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 287 y 288 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del señor titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficial se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 17 de marzo del 2016, ni las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaración de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso, y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el Código de Minas; por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, se determina que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LL3-08011, son las dispuestas y requeridas mediante Auto PARCU-0987 del 18 de Julio de 2014, notificado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en Estado Jurídico No. 068 del día 18 de julio de 2014, Auto PARCU-1016 de fecha 25 de Julio de 2014, notificado en estado jurídico 069 de fecha 28 de julio de 2014, AUTO PARCU-0664 de fecha 23 de junio de 2016, notificado en estado jurídico 051 de fecha 24 de junio de 2016, Auto PARCU-1008 de fecha 17 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico 066 de fecha 18 de agosto de 2016, Auto PARCU-1309 de fecha 25 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico 087 de fecha 26 de octubre de 2016, Auto PARCU-0718 de fecha 25 de julio de 2017, notificado en estado jurídico 033 de fecha 26 de julio de 2017, Auto PARCU-0984 de fecha 26 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico 049 de fecha 27 de septiembre de 2017, Auto PARCU-0249 de fecha 20 de febrero de 2018, notificado en estado jurídico 014 de fecha 21 de febrero de 2018, Auto PARCU-0578 de fecha 21 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico 022 de fecha 22 de marzo de 2018.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. LL3-08011, se declaran las obligaciones que se generaron a la fecha por parte del señor LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ, identificado con cédula No. 13.196.211 expedida en Sardinata Norte de Santander, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, tales como la presentación del Formato Básico Minero semestral de 2018 y Declaración de Regalías del II trimestre del año 2018.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. LL3-08011, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

(Subrayado fuera de texto.)

La póliza que se requiere debiera ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. LL3-08011, suscrito con el señor LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ, identificado con cédula No. 13.196.211 de en Sardinata Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. LL3-08011, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LL3-08011, suscrito con el señor LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ, identificado con cédula No. 13.196.211 de en Sardinata Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ, identificado con cédula No. 13.196.211 de en Sardinata Norte de Santander, titular del Contrato de Concesión No LL3-08011, debe proceder a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ**, identificado con cédula No. 13.196.211 expedida en Sardinata Norte de Santander, en su condición de titular del contrato de concesión No. LL3-08011, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 1.544.709)** por concepto de faltante del Canon Superficial de la SEGUNDA Anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, periodo del 13 de julio de 2012 al 12 de julio de 2013, más los intereses que se causan desde el 13 de julio de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 1.266.215)** por concepto de faltante del Canon Superficial del PRIMER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo del 13 de julio de 2014 al 12 de julio de 2015, más los intereses que se causan desde el 13 de julio de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (\$ 6.631.603)** por concepto del faltante del Canon Superficial del SEGUNDO año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo del 13 de julio de 2015 al 12 de julio de 2016, más los intereses que se causan desde el 13 de julio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.
- **SIETE MILLONES NOVENENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 7.095.820)** por concepto del faltante del Canon Superficial del TERCER año de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, periodo del 13 de julio de 2016 al 12 de julio de 2017, más los intereses que se causan desde el 13 de julio de 2016 hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses por el pago extemporáneo de las contraprestaciones económicas son calculados al 12% efectivo anual de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se se imputaran primero a intereses y luego a capital según el artículo 1653 del Código Civil y en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectuar el pago CANON SUPERFICIAL debera ingresar a la página web www.anm.gov.co seguidamente señalar la opción **TRÁMITES EN LINEA** del menu "TRÁMITES Y SERVICIOS" y proceder a marcar la casilla **PAGO DE CANON SUPERFICIAL**, lugar donde podrá generar y descargar el recibo con código de barras, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR al señor **LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ**, identificado con cédula No. 13.196.211 expedida en Sardinata Norte de Santander, en su condición de titular del contrato de concesión No. LL3-08011, para allegue ante la autoridad minera, dentro del término de diez (10) días y según el concepto técnico **PARCU-0751 de fecha 06 de julio de 2018**:

- Formularios de declaración y liquidación de Regalias del trimestre III de 2017.
- Formularios de declaración y liquidación de Regalias del trimestre IV de 2017.
- Formularios de declaración y liquidación de Regalias del trimestre I de 2018.
- Formularios de declaración y liquidación de Regalias del trimestre II de 2018.
- Corrección a Formato Básico Minero -FBM- semestral de 2011.
- Corrección a Formato Básico Minero -FBM- semestral de 2012.
- Corrección a Formato Básico Minero -FBM- semestral de 2013.
- Corrección a Formato Básico Minero -FBM- semestral de 2014.
- Formato Básico Minero -FBM- semestral de 2017.
- Formato Básico Minero -FBM- anual de 2017.
- Formato Básico Minero -FBM- semestral de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LL3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de EL ZULIA, Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. LL3-08011, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalias y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- PONER EN CONOCIMIENTO a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la cesión de área allegada por medio de oficio de radicado número 20159070009152 de fecha 05 de marzo de 2015, interpuesta por el señor Luis Carvajal Flores.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS EDUARDO CARVAJAL FLÓREZ, identificado con cédula No. 13.196.211 expedida en Sardinata Norte de Santander, en su condición de titular del contrato de concesión No. LL3-08011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

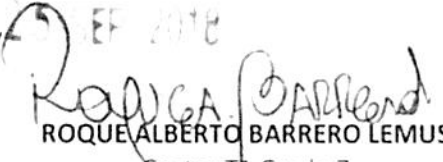
Revisado: Alejandra Linares - Asesora Jurídica
Revisado: Jairo Domínguez - Asesora Jurídica
Visto: Roque Alberto Barrera - Coordinador AR Ciudad
Visto: Mónica del Socor - Formuladora - Coordinadora JSC Zona Norte

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA'No. 191

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución No. 000761 del día 19 de julio de 2018, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LL3-08011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° LL3-08011, la cual fue notificada mediante aviso publicado en cartelera y en la página web de la Agencia Nacional de Minería a los señores LUIS EDUARDO CARVAJAL FLOREZ, fijado el 21 de agosto del 2018 y desfijado el día 27 de agosto del 2018. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos, quedando ejecutoriada y en firme desde el doce (12) de septiembre del 2018.

Dada en San José de Cúcuta,

SEP 2018

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

Gestor T1 Grado 7

Punto de Atención Regional Cúcuta

Agencia Nacional de Minería

Proyecto: Mariana Rodríguez B. Abogada PAREU
Copia: Expediente

